

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-167/2016

**ACTOR:** ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIAS:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS, MERCEDES DE  
MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y  
ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-167/2016**, promovido por el partido Encuentro Social, para controvertir la sentencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/009/2016 y acumulado y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Procedimiento electoral en el Estado de Guerrero.** El once de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral ordinario, en el Estado de Guerrero, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. La jornada electoral se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince.

**2. Cómputo estatal.** El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero llevó a cabo el cómputo estatal y reconoció la validez de la elección de Gobernador y diputados locales por el principio de representación proporcional.

**3. Declaratoria de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida.** El dieciséis de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, por la que se da a conocer la votación a nivel estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Guerrero, en el que determinó, entre otros aspectos, declarar que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de

las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el siete de junio de dos mil quince.

**4. Cancelación de acreditación.** El siete de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la Declaratoria identificada con la clave 002/SO/08-10-2015, relativa a la cancelación de la acreditación, ante esa autoridad administrativa electoral local, entre otros, del partido político Encuentro Social, al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para integrantes de ayuntamientos, diputados o Gobernador.

El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la Declaratoria identificada con la clave 004/SO/08-10-2015, relativa a la cancelación de la acreditación, ante esa autoridad administrativa electoral local, entre otros, del partido político Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para integrantes de ayuntamientos, diputados o Gobernador.

**5. Medios de impugnación locales.** Inconforme con la anterior declaratoria, el doce de octubre de dos mil quince, el partido Encuentro Social interpuso ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero recurso de apelación, para controvertir el citado Acuerdo 002/SO/08-10-2015, mismo que se radicó en la Sala de Segunda

Instancia del tribunal electoral de la indicada entidad federativa, con el número de expediente TEE/SSI/RAP/029/2015.

De igual forma, el catorce de octubre de dos mil quince, el partido político nacional denominado Nueva Alianza interpuso recurso local de apelación, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/034/2015, del índice de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**6. Resoluciones locales.** El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el citado expediente TEE/SSI/RAP/029/2015 determinando, en lo que interesa, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el partido Encuentro Social y, en consecuencia, confirmar el Acuerdo 002/S0/08-10-2015, por el que se aprobó la cancelación de la acreditación de dicho partido político al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados o ayuntamientos, celebradas el siete de junio del año en curso.

Por su parte, el tres de diciembre de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el recurso local de apelación interpuesto por Nueva Alianza e identificado con la clave TEE/SSI/RAP/034/2015, en el sentido de confirmar la determinación primigeniamente controvertida.

**7. Juicios de revisión constitucional electoral.** En contra de dichas resoluciones locales, los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, promovieron juicios de revisión constitucional electoral.

Al juicio presentado por Encuentro Social le correspondió la clave de expediente número SUP-JRC-737/2015.

Por su parte, el medio de impugnación correspondiente a Nueva Alianza quedó radicado en el expediente clasificado como SUP-JRC-754/2015, del índice de esta Sala Superior.

**8. Sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral.** El doce de enero del presente año, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-737/2015, en virtud de la cual determinó confirmar la resolución local impugnada.

El diez de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-754/2015, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el tribunal electoral local.

**9. Solicitud de nueva acreditación.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social solicitó al Consejo General del Instituto Electoral, la acreditación de ese instituto político ante el mencionado Consejo General.

Por su parte, el once de enero de dos mil dieciséis, el

Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la acreditación correspondiente.

**10. Determinación sobre petición de nueva acreditación.**

El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró procedente la solicitud de acreditación del Partido Encuentro Social ante dicha autoridad electoral y determinó que el aludido instituto político recibiría financiamiento una vez que inicie el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante acuerdo identificado con el número de expediente 016/SE/17-12-2015.

Asimismo, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la resolución identificada con la clave 001/SO/21-01-2016, en la cual declaró procedente la acreditación de Nueva Alianza ante esa autoridad administrativa electoral local y, asimismo, que recibiría el financiamiento correspondiente una vez que iniciara el procedimiento electoral ordinario 2017-2018.

**11. Acuerdo respecto del financiamiento público.**

El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el mencionado Consejo General dictó el acuerdo identificada con la clave 002/SO/20-01-2016, por el cual, entre otras determinaciones, asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. En

dicho acuerdo se determinó, entre otras cosas, que no se otorgaría financiamiento público estatal a los partidos Encuentro Social y Nueva Alianza, al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el proceso local anterior.

**12. Recursos locales de apelación.** El siete de enero de dos mil dieciséis, Encuentro Social interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo 016/SE/17-12-2015, respecto a la determinación de negarle financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. El medio de impugnación motivó la integración del expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/002/2016.

Por su parte, el veintisiete de enero del presente año, Nueva Alianza interpuso recurso de apelación en contra de los acuerdos 001/SO/21-01-2016 y 002/SO/20-01-2016, respecto a la determinación de negarle financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. El medio de impugnación motivó la integración del expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/004/2016.

Asimismo, disconforme con la decisión asumida por la autoridad administrativa electoral local, en el acuerdo 001/SO/21-01-2016, sobre la declaración de procedencia de la acreditación de Nueva Alianza, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA interpuso recurso local de apelación, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave

TEE/SSI/RAP/006/2016.

**13. Resoluciones locales.** El veintiséis de enero del presente año, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió en el expediente TEE/SSI/RAP/002/2016, en la cual ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, asignar financiamiento público a Encuentro Social para la presente anualidad.

El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el recurso local de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/004/2016, en el sentido de ordenar a la autoridad administrativa electoral local que llevara a cabo los actos necesarios para efecto de asignar financiamiento público al partido político Nueva Alianza, a partir de que fue acreditado en la citada entidad federativa.

El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el recurso local de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/006/2016, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave 001/SO/21-01-2016, de veintiuno de enero del año en que se resuelve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.



**14. Juicios de revisión constitucional electoral.** El tres de febrero del presente año, MORENA presentó medio de impugnación para controvertir la determinación dictada en el expediente TEE/SSI/RAP/002/2016. El asunto en cuestión fue radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-40/216.

El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada el recurso de apelación local registrado con la clave de expediente TEE/SSI/RAP/006/2016. El medio de impugnación motivó el número de expediente SUP-JRC-61/2016.

Por otra parte, el primero de marzo de dos mil dieciséis, el aludido partido político nacional presentó, ante el tribunal electoral local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente TEE/SSI/RAP/004/2016. El medio de impugnación motivó el número de expediente SUP-JRC-70/2016.

**15. Sentencias de esta Sala Superior.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior desechó de plano el juicio de revisión constitucional electoral presentado por MORENA, en el expediente SUP-JRC-40/2016, por considerar que la demanda se había presentado

extemporáneamente.

Asimismo, el 10 de marzo de la presente anualidad, esta Sala Superior resolvió de manera acumulada los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-70/2016, al diverso SUP-JRC-61/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se revocan las sentencias controvertidas, en consecuencia, se deja sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de esas resoluciones.

**TERCERO.** Se revoca la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, identificada con la clave 001/SO/21-01-2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Se deja sin efecto la acreditación de Nueva Alianza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en consecuencia, la determinación relativa a que se le asigne a ese instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).

**QUINTO.** Se declara válido el acuerdo identificado con la clave 002/SO/20-01-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis”.

**16. Oficios de notificación.** Por oficio 343 de quince de marzo del año en curso, en el expediente IEPC/SE/II/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero notificó al partido Encuentro Social la cancelación del financiamiento para el ejercicio fiscal 2016, en los términos siguientes:

“1. El Resolutivo Segundo revoca las sentencias controvertidas y deja sin efectos los actos que se hayan realizado en cumplimiento de esas resoluciones.

2. El Resolutivo Quinto declara válido el acuerdo 002/SO/20-01-2016, mediante el que el IEPC asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal 2016.

3. En razón de lo anterior, queda sin efectos el Acuerdo 010/SE/28-01-2016, mediante el cual se asigna financiamiento público al Partido Encuentro Social para el año 2016”.

Mediante oficio 074 de la misma fecha, en el expediente IEPC/DA/2016, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración del citado instituto requirió al multicitado partido la puesta a disposición de los recursos otorgados como apoyos administrativos para representación ante el Consejo General. Dicho requerimiento señaló lo siguiente:

“De conformidad con los acuerdos 001/JE/12-03-2015 y 002/JE/05-10-2015 de la Junta Estatal del IEPC por el que se autorizaron apoyos administrativos a las representaciones de los partidos políticos y se establecieron las bases para la devolución y puesta a disposición de dichos recursos de aquellos institutos políticos que pierdan su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en relación con la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-61/2016 , se le requiere a efecto de que ponga a disposición de esta Dirección Ejecutiva de Administración los bienes bajo resguardo de la representación que venía desempeñando, para tal efecto se señala las 10:00 horas del viernes 18 de marzo de 2016, en las instalaciones ubicadas en boulevard Vicente Guerrero km 273, colonia La Cortina de esta ciudad

capital del Estado”.

**17. Demandas incidentales.** En contra de dichos oficios, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, Encuentro Social promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016.

**18. Acuerdo de reencauzamiento.** El veintinueve de marzo de la multicitada anualidad, este órgano jurisdiccional conoció de la demanda incidental referida y emitió acuerdo en el sentido siguiente:

“**PRIMERO.** Se reencauzan los escritos de demanda presentados por Encuentro Social a recurso de apelación, previsto en la legislación electoral del Estado de Guerrero, para que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de los escritos presentados por Encuentro Social, envíense las constancias originales a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero”.

**19. Recurso de apelación local.** En cumplimiento a dicho acuerdo, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero radicó la demanda incidental en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/009/2016.

**20. Actuación del instituto electoral local.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la resolución 003/SO/30-03-2016, por la cual

se determinó:

**“PRIMERO.** Se deja sin efectos la resolución 016/SE/17-12-2015 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero relativa a la solicitud de acreditación del Partido Encuentro Social ante este Órgano Electoral, en congruencia con lo mandatado en el resolutivo quinto de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016.

**SEGUNDO.** Se determina que el partido Encuentro Social no recibirá financiamiento durante el ejercicio fiscal 2016 de acuerdo con el considerando quinto de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016”.

**21. Medio de impugnación.** En contra de dicha actuación, el cuatro de abril del presente año, Encuentro Social presentó demanda de recurso de apelación. El medio de impugnación motivo la integración del expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/010/2016.

**22. Resolución impugnada.** El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió la resolución en el sentido de confirmar el acuerdo 003/SO/30-03-2016, así como los oficios impugnados.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de abril de la presente anualidad, Encuentro Social presentó demanda en contra de la resolución referida.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficios SSI-513/2016 de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior en la misma fecha, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-167/2016**, asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Comparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se controvierte la sentencia de treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto electoral de dicha entidad federativa, dictado el veintiséis de enero anterior, respecto al cálculo del monto financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 6/2009, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL."**

**SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso a), y 88,

apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Se cumplen los requisitos esenciales, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y, en ella, se satisfacen las exigencias formales, a saber: se señala nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír y recibir las mismas; se hace constar la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de asentarse el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

**2. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia cuestionada fue emitida el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y la demanda correspondiente fue presentada el veintiséis siguiente.

Esto es así, porque el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del viernes veintidós al miércoles veintisiete de abril, sin contarse los días veintitrés y veinticuatro, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, ya que la violación reclamada no se encuentra vinculada a proceso electoral alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la indicada Ley General.



De ahí la oportunidad en la presentación de la demanda.

**3. Legitimación y personería.** En el presente caso se cumple con el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político con registro nacional, por conducto de Benjamín Ruiz Galeana, en su carácter de representante propietario del partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual, en términos del artículo 88 inciso b), en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos, de la ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente.

Además, en su informe circunstanciado, el Consejo General local le reconoce dicha personería, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley general de medios.

**4. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la resolución, en virtud de la cual el tribunal electoral local determinó confirmar la cancelación tanto de la acreditación del partido político actor como la entrega del financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal del año en curso.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada Ley General, de autos se advierte lo siguiente:

**5. Acto definitivo y firme.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Guerrero para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la sentencia controvertida.

**6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Esta exigencia se encuentra satisfecha, con el señalamiento del actor respecto de que se viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, en virtud de que, para admitir a trámite la demanda del juicio que nos

ocupa, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, toda vez que la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, consistente en que en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en los que se expongan argumentos tendientes a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional, resultando innecesario que el accionante acredite *a priori* la violación de algún precepto constitucional, atento a que ello es consecuencia del análisis de los agravios esgrimidos.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**7. Violación determinante.** El requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos del enjuiciante versan sobre el monto del financiamiento público local a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, lo cual, tendrá importantes repercusiones para el funcionamiento y operación de dichos partidos en el Estado de Guerrero, lo que, además, puede influir en un proceso electoral futuro.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2000, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA**

**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**

**8. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que sería posible realizar cualquier modificación al acuerdo que definió los montos de financiamiento público, de ahí que la posibilidad de reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por los impetrantes.

**TERCERO. Escrito de comparecencia.** Debe tenerse como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, ya que aduce un interés incompatible con el del partido actor y, además, cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se comprueba.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así

como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes.

**b) Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral.

Esto es así, porque dicho escrito fue presentado a las tres horas con cuarenta y siete minutos del veintinueve de abril del año en curso; en tanto que dicho plazo transcurrió de las nueve horas del miércoles veintisiete de abril a las nueve horas del lunes dos de mayo, sin contar los días treinta de abril y primero de mayo, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, ya que la violación reclamada no se encuentra vinculada a proceso electoral alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la indicada Ley General.

Lo anterior, consta en las certificaciones de término de plazo expedidas por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, las cuales tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2 de la ley procesal electoral.

Expuesto lo anterior, es claro que el escrito en cuestión es oportuno.

**c) Legitimación.** Se reconoce la legitimación al Partido de la Revolución Democrática para comparecer como tercero

interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Ramiro Alonso de Jesús, pues actúa en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del instituto electoral local.

**e) Interés jurídico.** El partido político en cuestión cuenta con un interés incompatible al del ahora actor, pues en la sentencia impugnada se confirmaron los actos del Consejo General del instituto estatal electoral de dicha entidad federativa, en virtud de los cuales se canceló la entrega de financiamiento público estatal para el presente año al partido Encuentro Social, situación que a decir del Partido de la Revolución Democrática es correcta.

**CUARTO. Acto impugnado y agravios.** En razón del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia común, que es del tenor literal siguiente:

**“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en un considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos

litigiosos sujetos a debate.”

**QUINTO. Síntesis de agravios.** En su escrito de demanda, el enjuiciante señala como preceptos constitucionales y legales violados, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.

El acto impugnado lo hace consistir en la sentencia de veintiuno de abril del presente año, emitida por el tribunal local, dentro del expediente TEE/SSI/RAP/009/2016 y su acumulado, que confirmó el acuerdo 003/SO/30-03/2016, de treinta de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, mediante el cual se determinó dejar sin efectos la resolución 016/SE/17-12-2015 que aprobó la solicitud de acreditación del partido Encuentro Social, así como la determinación de no recibir financiamiento público durante el año dos mil dieciséis de acuerdo a lo ordenado por esta Sala Superior el diez de marzo del año que transcurre en el juicio SUP-JRC-61/2016 y su acumulado.

Aduce que la autoridad administrativa electoral se excede en el cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-61/2016 y su acumulado porque dicho fallo lo único que determinó fue revocar las sentencias TEE/SSI/RAP/006/2016 en la que se confirmó el acuerdo 001/SO/21-01-2016 que concedió la acreditación local al partido Nueva Alianza; y TEE/SSI/RAP/004/2016 en la que se ordenó asignar financiamiento público a dicho partido; por lo que es patente que el fallo del juicio SUP-JRC-61/2016 y su acumulado no ordenó dejar sin efectos el diverso acuerdo 010/SE/28-01-



2016, en el que se asigna financiamiento público al partido Encuentro Social.

En ese contexto, manifiesta que dejar al partido Encuentro Social sin financiamiento público es un exceso en los límites y alcances de la autoridad administrativa electoral que se traduce en una conducta excesiva, ya que el acuerdo 010/SE/28-01-2016 no fue objeto de la *litis* ni de los puntos resueltos en la sentencia SUP-JRC-61/2016 y su acumulado, pues este únicamente resolvió en base a lo planteado por el partido Nueva Alianza, razón por la que dicha autoridad se encontraba impedida para pronunciarse al respecto.

También señala que el exceso en el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-JRC-61/2016 y su acumulado se evidencia en el requerimiento efectuado en el oficio 074 derivado del expediente IEPC/DA/2016, mediante el cual se solicita que se ponga a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración los bienes bajo resguardo del partido Encuentro Social; cuando en la sentencia del juicio SUP-JRC-61/2016 y su acumulado no se decidió sobre la acreditación del partido Encuentro Social, por lo que no existe consecuencia alguna para que dicho partido cumpla con lo ordenado en el referido oficio.

Por otra parte, señala que resulta ilegal el hecho de que mediante la resolución 003/SO/30-03/2016, se deje sin efectos la resolución 016/SE/17-12-2015, pues dicha resolución ya es cosa juzgada al no impugnarse en tiempo y

forma; razón por la que la responsable no puede dejar sin efectos lo determinado originalmente.

De igual manera, señala que con la resolución 003/SO/30-03/2016 se contradice lo decidido en la sentencia TEE/SSI/RAP/002/2016 de veintiséis de enero del presente año, en la que se ordenó al Consejo General del multicitado instituto asignar financiamiento público al partido actor para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, pues esta sentencia causó ejecutoria en el juicio SUP-JRC-40/2016 en que se ordenó desechar la demanda presentada por el partido político MORENA al resultar extemporánea.

Adicionalmente, argumenta que la resolución impugnada revoca sus propias determinaciones, como lo son los acuerdos 016/SE/17-12-2015 y 010/SE/28-01-2016, dado que dichas sentencias solo pueden ser revocadas mediante los recursos procedentes.

Finalmente, aduce que la autoridad administrativa electoral aplica retroactivamente el párrafo primero del artículo 14 de la Carta Magna al dejar al partido Encuentro Social sin derecho a la acreditación y al financiamiento público en base a lo resuelto en el SUP-JRC-61/2016 y su acumulado.

Lo anterior, porque no se debió vincular al partido Encuentro Social por el simple hecho de encontrarse en el mismo supuesto que el partido Nueva Alianza al no haber obtenido el 3% del total de la votación en la elección estatal inmediata anterior, pues lo resuelto en el SUP-JRC-61/2016 y su

acumulado solo tiene efectos para el partido político Nueva Alianza.

**SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por el partido político actor se analizarán en forma conjunta, sin que tal situación le genere perjuicio alguno.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En concepto de esta Sala Superior no asiste la razón al partido actor cuando aduce que no se le debe aplicar el mismo criterio que en el asunto relativo al partido político Nueva Alianza, porque, como se verá a continuación, en la especie, se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa

o eficacia refleja.

La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

De tal forma, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos se presente un hecho o situación que sea un

elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

En el presente caso, el actor controvierte la sentencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/009/2016 y acumulado.

La **pretensión** del enjuiciante consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y ordene la entrega del financiamiento público estatal en favor Encuentro Social.

La **causa de pedir** se sustenta en que el actor manifiesta que la sentencia impugnada es ilegal, pues se le aplica indebidamente el criterio de una sentencia en la cual no fue parte.

Por tanto, la **litis** del presente asunto consiste en determinar si, en términos de la normativa aplicable, al partido político le

corresponde recibir financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis

Sin embargo, tal cuestión ya fue decidida por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-61/2016 y su acumulado, en el cual se determinó declarar válido el acuerdo identificado con la clave 002/SO/20-01-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis

La decisión en cuestión fue tomada conforme a las consideraciones siguientes:

“De la lectura integral de los escritos de demanda se concluye que la pretensión fundamental del partido político actor consiste en que esta Sala Superior revoque las sentencias impugnadas, a fin de que se deje sin efecto la acreditación de Nueva Alianza ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, por ende, no se le asigne financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación indebida de lo previsto en los artículos 95 y 134, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, porque no obstante que el partido político nacional denominado Nueva Alianza no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), confirmó, por un parte, la determinación de la autoridad administrativa electoral local de declarar la acreditación de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local y, por otra, ordenó se le asignará a ese instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas,

durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

A juicio de esta Sala Superior es fundada la pretensión del partido político demandante, en términos de lo resuelto por este órgano colegiado al dictar la sentencia de diez de febrero de dos mil dieciséis, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-754/2015, la cual se tiene a la vista.

En el particular, es menester tomar en consideración que por disposición expresa del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la misma Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y las sentencias que dicta al resolver los medios de impugnación que son de su competencia, son definitivas e inatacables.

En este sentido, las sentencias que dicta este órgano jurisdiccional especializado tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas doscientas noventa y nueve a trescientas de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

En este contexto, las consideraciones de la sentencia emitida en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-754/2015, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

[...]

**C O N S I D E R A N D O**

[...]

CUARTO.- Estudio del fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político demandante aduce, sustancialmente, que la sentencia controvertida le causa agravio porque la autoridad responsable realizó un indebido estudio respecto de los argumentos que planteó en el medio de impugnación local, en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo determinado en los artículos 167 fracción II y 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

[...]

De conformidad con lo anterior y de una interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV inciso f), de la Constitución Federal, los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para la intervención de éstos en los procesos electorales locales. Es decir, los Estados tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Conforme con lo anterior, compete al legislador ordinario configurar las normas y requisitos relativos a la acreditación de los partidos políticos nacionales para que contiendan en las elecciones locales, así como la pérdida de dicha acreditación y los requisitos para que dichos partidos mantengan sus prerrogativas estatales, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos y finalidades de los partidos políticos.

Con base en estas consideraciones, lo que ahora procede es analizar si las normas generales impugnadas, esto es, los artículos 167, fracción II y, 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero son o no constitucionales, en particular, si el legislador local se ajustó a criterios de razonabilidad. Para ello conviene precisar, en lo que interesa, lo que disponen



los aludidos preceptos impugnados.

El artículo 167 fracción II, de la referida ley local, establece entre las causas de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, la de no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

En tanto que el artículo 168 del mismo ordenamiento, indica que, para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, precisa que el partido político que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria.

Esta Sala Superior concluye que el referido precepto no se encuentra en contravención con lo dispuesto tanto en el artículo 41, como en el 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se haga una interpretación conforme, en relación con los artículos 95, y 134 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo 95 de ese ordenamiento, precisa que los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, presentando los siguientes documentos:

- I. Solicitud de acreditación firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias;
- II. Copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna;
- IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y
- V. Señalar domicilio en el lugar sede del Instituto Electoral.

Por otra parte, el artículo 134 de la citada ley local, establece que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto

Nacional Electoral. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de su acreditación. Asimismo, precisa que después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

De los anteriores preceptos, se concluye que la Ley Electoral de Guerrero establece que un partido político nacional que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, pierde su acreditación ante el Consejo Local, mismo que emite la declaratoria correspondiente, sin embargo, la misma disposición establece que después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

Así, de una interpretación conforme con los artículos 41 base I, y 116 fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que en el Estado de Guerrero los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por éste el federal ante el Instituto Nacional Electoral dada la naturaleza nacional de dichos institutos, podrán obtener su acreditamiento en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por el artículo 95 del Código Electoral Local, lo que les dará el derecho a contender en las elecciones locales, distritales y municipales, así como a recibir las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al proceso de que se trate.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el ámbito electoral para el Estado de Guerrero, un partido político nacional que cuente con registro federal, podrá obtener su acreditación en el Estado y por ende tendrá derecho a recibir las prerrogativas estatales y a participar en las elecciones locales, distritales y municipales, en tanto mantenga su registro nacional, aún incluso si no hubiera obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, ya que aun cuando pierda su acreditación, en términos del artículo 95 en relación con el 134 de la citado código, podrá solicitar una nueva acreditación, para poder participar en la próxima elección.

En este orden, de una interpretación conforme, los artículos 167 fracción II y 168 del Código Electoral Local impugnado, no resultan violatorios de la Constitución Federal, y dado el contexto que rige en el Estado de Guerrero debe entenderse que mientras los partidos políticos nacionales conserven su registro federal, aún incluso si en la elección inmediata anterior no hubiera

obtenido el 3% de la votación válida emitida, podrán seguir participando en las elecciones locales y solicitar su acreditación local, de conformidad con los artículos 95 y 134 del Código Electoral local.

En este sentido, es claro que todo aquel partido político nacional que conserve su registro federal y que cumpla los requisitos legales locales —concretamente los previstos en el artículo 95 del Código Electoral local—, contará con la acreditación estatal con lo que podrá participar en las elecciones locales y tener derecho a financiamiento.

Con base en las consideraciones anteriores, se puede concluir que los artículos 167 fracción II y 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...].

De lo trasunto, en lo que interesa, se constata que este órgano jurisdiccional especializado ya se pronunció sobre el tema relativo a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, cuando éstos perdieron la respectiva acreditación al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.

En este sentido, en la sentencia dictada en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-754/2015, se consideró que los partidos políticos nacionales tienen derecho a solicitar nuevamente su acreditación ante la autoridad administrativa electoral de la mencionada entidad federativa, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 95, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Esto es, que el partido político nacional que pretenda obtener nuevamente su acreditación, ante la autoridad administrativa electoral en la citada entidad federativa, debe presentar la respectiva solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral local, sesenta días naturales antes del mes en que inicie el procedimiento electoral que corresponda.

En este contexto, es inconcuso para esta Sala Superior que la determinación asumida por las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, ambas del Estado de Guerrero no es conforme a Derecho, ya que dejaron de considerar lo decidido por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-754/2015 a pesar de quedar vinculados a su observancia, dado que la primera declaró procedente la acreditación de Nueva Alianza ante el Consejo General, en tanto que, la

segunda, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/006/2016, confirmó ese acto de decisión y al resolver el diverso medio de impugnación TEE/SSI/RAP/004/2016, ordenó se le asignara financiamiento público estatal al partido político Nueva Alianza para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, siendo que de las constancias de autos, se observa que no se cumple el plazo previsto en el citado precepto legal.

Por tanto, en razón de que la pretensión del partido político demandante es fundada, lo procedente conforme a Derecho es revocar las sentencias impugnadas, revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y dejar sin efecto la acreditación de Nueva Alianza ante la citada autoridad administrativa electoral y, en consecuencia, revocar la determinación dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEE/SSI/RAP/004/2016, en la que se ordenó a la autoridad administrativa electoral local asignar a ese instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En consecuencia, se deja sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de las sentencias impugnadas, por lo que se declara válido el acuerdo identificado con la clave 002/SO/20-01-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el cual Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis”.

Con base en las consideraciones transcritas, se determinó lo siguiente:

**“PRIMERO. Se acumula** el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-70/2016, al diverso SUP-JRC-61/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Se revocan** las sentencias controvertidas, en consecuencia, se deja sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de esas resoluciones.

**TERCERO. Se revoca** la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, identificada con la clave 001/SO/21-01-2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO. Se deja sin efecto** la acreditación de Nueva Alianza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en consecuencia, la determinación relativa a que se le asigne a ese instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).

**QUINTO. Se declara** válido el acuerdo identificado con la clave 002/SO/20-01-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis”.

Como se advierte, en el asunto de referencia, esta Sala Superior determinó que de una interpretación conforme con los artículos 41 base I, y 116 fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que en el Estado de Guerrero los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por éste el federal ante el Instituto Nacional Electoral dada la naturaleza nacional de dichos institutos, podrán obtener su acreditamiento en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por el artículo 95 del Código Electoral Local, lo que les dará el derecho a contender en las elecciones locales, distritales y municipales, así como a recibir las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al proceso de que se trate.

Al respecto, en la resolución se consideró que el artículo 167 fracción II, de la Ley Número 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero local, establece entre las causas de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, la de no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputados o Gobernador.

A su vez, el artículo 134 de la citada ley local, establece que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional Electoral. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de su acreditación.

Asimismo, se precisó que después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de la citada Ley.

Por tanto, se determinó que un partido político nacional que mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no necesariamente trae como consecuencia el que pueda acceder al financiamiento público en el ámbito local, ya que se encuentra limitado conforme al artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual estipula que el partido político debe obtener el 3% de la votación válida emitida en el

proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Con base en lo anterior, se concluyó que la Ley Electoral de Guerrero establece que un partido político nacional que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, pierde su acreditación ante el Consejo Local, mismo que emite la declaratoria correspondiente y, en consecuencia, dejará de recibir financiamiento público estatal, de tal forma que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante un organismo público local, no es lo que determina el que pueda obtener necesariamente el financiamiento público estatal, sino lo es, el que obtenga el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

Establecido lo anterior, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

- 1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** La sentencia de diez de marzo de dos mil dieciséis dictada en el expediente del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-61/2016 y su acumulado.
- 2. La existencia de otro proceso en trámite.** El juicio de revisión constitucional electoral que se analiza.
- 3. Los objetos de los dos procedimientos sean conexos,**

**por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En la especie, el objeto de la pretensión en los medios de impugnación está estrechamente vinculado, pues se refieren a que esta Sala Superior determine, si el partido político Encuentro Social, a pesar de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local, tiene o no derecho a recibir financiamiento público local.

**4. Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el caso, se estima que se surte este elemento, puesto que en la sentencia emitida por esta Sala Superior el diez de marzo del presente año, entre otras cuestiones, se determinó expresamente declarar válido el acuerdo identificado con la clave 002/SO/20-01-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el cual, como ya se dijo, entre otras cuestiones, se determinó dejar sin financiamiento a los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje establecido en la ley, entre los cuales se incluye a Encuentro Social.

**5. En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** En el presente juicio,



el partido Encuentro Social alega que tiene derecho a recibir financiamiento público local por las diversas razones expuestas en la síntesis de agravios; sin embargo, tal circunstancia no es ajustada a Derecho, en virtud de lo resuelto por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-61/2016 y su acumulado, en el cual se determinó de manera clara y precisa que los partidos políticos que no alcanzan el porcentaje de votación previsto en la ley no tienen derecho a recibir financiamiento público estatal, puesto que así lo establece la normatividad electoral local aplicable, de tal forma que en dicha ejecutoria, este órgano jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo identificado con la clave 002/SO/20-01-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el cual, como ya se dijo, entre otras cuestiones, se determinó dejar sin financiamiento a los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje establecido en la ley, entre los cuales se incluye a Encuentro Social.

**6. En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En las sentencias referidas, este órgano jurisdiccional determinó, en forma precisa e inatacable declarar válido el acuerdo 002/SO/20-01-2016, por el cual el instituto local asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y

para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal 2016, en el cual, no se contempla al partido Encuentro Social, al no haber alcanzado el 3% de la votación en el proceso electoral local inmediato anterior.

Asimismo, en dicha sentencia, este órgano jurisdiccional determinó dejar sin efectos los actos que se hayan realizado en cumplimiento de las resoluciones dictadas por el tribunal electoral local en virtud de las cuales se revocaba precisamente el acuerdo sobre financiamiento y se ordenaba dar a los partidos excluidos recursos públicos por concepto de actividades ordinarias y específicas.

**7. Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Para la solución de los presentes juicios y dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado el diez de marzo en la sentencia emitida por esta Sala en el juicio SUP-JRC-61/2016 y su acumulado.

Lo anterior, dado que la parte actora aduce que la responsable indebidamente confirmó la revocación de la orden de otorgarle financiamiento público, por considerar que la misma constituye una situación de efectos retroactivos en su perjuicio.

Todo ello resulta inatendible, porque en la sentencia del juicio

SUP-JRC-61/2016 y su acumulado, se determinó:

**“PRIMERO. Se acumula** el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-70/2016, al diverso SUP-JRC-61/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Se revocan** las sentencias controvertidas, en consecuencia, se deja sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de esas resoluciones.

**TERCERO. Se revoca** la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, identificada con la clave 001/SO/21-01-2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO. Se deja sin efecto** la acreditación de Nueva Alianza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en consecuencia, la determinación relativa a que se le asigne a ese instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).

**QUINTO. Se declara** válido el acuerdo identificado con la clave 002/SO/20-01-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis”.

Como se advierte, en el asunto de referencia, esta Sala Superior determinó que de una interpretación conforme con los artículos 41 base I, y 116 fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que en el Estado de Guerrero, los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por éste el federal ante el Instituto Nacional Electoral dada la naturaleza nacional de dichos institutos, podrán obtener su acreditación en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por el artículo 95 del Código Electoral Local, lo que les dará el

derecho a contender en las elecciones locales, distritales y municipales, así como a recibir las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al proceso de que se trate.

Al respecto, en la resolución se consideró que el artículo 167 fracción II, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero local, establece entre las causas de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, la de no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

A su vez, el artículo 134 de la citada ley local, establece que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional Electoral. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de su acreditación.

Asimismo, se precisó que después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

Por tanto, se determinó que un partido político nacional que mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no necesariamente trae como consecuencia el que pueda acceder al financiamiento público en el ámbito local, ya que se encuentra limitado conforme al artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual estipula que el partido político debe obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Con base en lo anterior, se concluyó que Ley Electoral de Guerrero establece que un partido político nacional que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, pierde su acreditación ante el Consejo Local, mismo que emite la declaratoria correspondiente y, en consecuencia, dejará de recibir financiamiento público estatal, de tal forma que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante un organismo público local, no es lo que determina el que pueda obtener necesariamente el financiamiento público estatal, sino lo es, el que obtenga el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

Como se advierte, en el presente caso, se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que los agravios que aducen en la presente instancia para sustentar su pretensión de recibir financiamiento público local, resultan **inoperantes**.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia que el multicitado

partido político haya obtenido una sentencia del tribunal electoral local por virtud de la cual se le ordenaba que se le diera financiamiento público.

Lo anterior, porque, en primer término, como ya se mencionó existe una sentencia de Sala Superior, en virtud de la cual se ordena de manera clara y precisa que en torno a la cuestión de si se debía o no otorgar financiamiento público a un partido político que no hubiera obtenido el 3% de la votación en la elección inmediata anterior tenía que prevalecer el criterio adoptado en el acuerdo 002/SO/20-01-2016, por el cual el instituto local asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal 2016, en el cual, se determinó precisamente que no se otorgarían recursos públicos a los partidos que se ubicaran en dicho supuesto.

En segundo término, debe considerarse que la citada sentencia de este órgano jurisdiccional se emitió el diez de marzo del presente año, en tanto que, la resolución del tribunal local se dictó el veintiséis de enero de la presente anualidad, por lo que, es claro, que al ser dicha sentencia posterior a la del tribunal local el criterio que debe prevalecer es el dictado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

Al respecto, si bien, la sentencia emitida por esta Sala Superior hizo referencia al caso del partido Nueva Alianza, lo cierto es que ha sido criterio reiterado, que las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, son de cumplimiento obligatorio, por

lo que todas las autoridades tienen el deber, en ejercicio de sus funciones, a desplegar todos los actos tendentes a cumplimentar dichas ejecutorias, así como los terceros que sin haber intervenido y sin haber acudido a juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

Asimismo, se ha establecido que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

Lo anterior, con base en la tesis XCVII/2001, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.”**

En ese sentido, si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.



Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político

En apoyo a lo anterior se encuentra la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

En esas condiciones, es claro que en la especie debe prevalecer la eficacia refleja de la cosa juzgada y aplicar la misma razón a la misma situación, a fin de que las sentencias de esta Sala Superior prevalezcan y tengan efectos plenos.

Finalmente, se debe considerar que con esta decisión se evita la existencia de incongruencias y decisiones contradictorias en el sistema jurídico electoral, pues lo contrario implicaría que en situaciones idénticas a las que resulta aplicable las mismas consecuencias jurídicas exista un diferente trato a sujetos que se ubican en la misma hipótesis normativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**